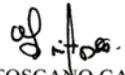




RAD: E.S. No. 081374089001-2023-00137-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
EJECUTANTE: ILIANA DEL CARMEN MENDOZA POLO.
EJECUTADO: ALFREDO DE JESUS POLO GUERRERO.

INFORME SECRETARIAL Señora Jueza, a su Despacho la demanda ejecutiva de Alimentos, recibida en esta agencia judicial el 10 de octubre de 2023. Para su conocimiento y demás fines pertinentes. Sírvase a proveer.
Campo de la Cruz, 23 de noviembre de 2023.


GRISELDA TOSCANO CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CAMPO DE LA CRUZ ATLÁNTICO, veintitrés (23) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y examinado la presente demanda Ejecutiva de MINIMA CUANTIA, promovida por ILIANA DEL CARMEN MENDOZA POLO contra ALFREDO DE JESUS POLO GUERRERO.

Se observa lo siguiente:

Que se adosó como título de recaudo un CONTRATO PRIVADO DE TRANSACCION EXTRAJUDICIAL POR PENSION DE ALIMENTOS, celebrado el 5 de mayo del 2023, el cual en su numeral PRIMERO señaló: Que las partes acordaron fijar de mutuo acuerdo PENSION ALIMENTICIA MENSUAL Y EN BENEFICIO DE SU COIMPAÑERA PERMANENTRE y de su hijo ALFREILER DE JESUS POLO MENDOZA, identificado con RC 1.044.332.868, a razón del 50% de las bonificaciones, asignaciones, primas, cesantías, intereses de cesantías y todo beneficio social que le corresponda como docente adscrito por parte de la SECRETARIA DE EDUCACION DEL ATLANTICO, en la institución educativa PANFILO CANTILLO MENDOZA, Sede EL CARMEN del municipio de campo de la Cruz. La proporción estipulada, tomará como base de cotización el salario del aludido luego de los descuentos de ley, a partir del mes de junio de 2023, en calidad de alimentos congruos tal y como lo señala el código civil en su artículo 413 y ss. Definiendo los alimentos así: "Los alimentos se dividen en congruos y necesarios. Congruos, son los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social. Necesarios los que le dan lo que basta para sustentar la vida...", suma de dinero que será depositada personalmente por el señor ALFREDO DE JESUS POLO GUERRERO, previa constancia o recibo de dicha suma en la Comisaría de Familia del municipio de Campo de la Cruz atlántico.

SEGUNDO. El obligado se compromete a realizar **dichos depósitos** de manera personal, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes. Se deja constancia por parte de la beneficiaria, que el incumplimiento sostenido de lo pactado, en el presente contrato, se considerará causal suficiente para el adelanto de un proceso de embargo de alimentos".
(Negrillas del Despacho)



Para resolver se,

CONSIDERA

El artículo 422 del Código General del Proceso nos enseña: **Título Ejecutivo**. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

La Corte ha diseccionado los requisitos del título valor en dos grupos:

Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.¹

Pudiendo este Juzgadam atendiendo la demanda puesta de presente entrar a estudiar los segundos; al respecto de los requisitos sustanciales son tres:

1-. La obligación es clara, cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente itelegible y entenderse en un solo sentido.

¹ Sentencia T-747/13



Adentrando aún más la doctrina ha señalado acerca de este elemento lo siguiente: “...cuando se indica que la obligación debe ser clara, tal afirmación alude fundamentalmente a tres aspectos característicos: 1.- Que la obligación sea inteligible, para dar a entender que el documento que la contiene debe estar redactado lógico y racionalmente. 2.- Que la Obligación sea explícita, característica que implica una correlación entre lo expresado, lo consignado en el respectivo documento con el verdadero significado de la obligación. 3.- Que la obligación sea exacta, precisa, pues con el documento se quiere dar a entender el objeto de la obligación y de los sujetos que en su elaboración intervienen, se encuentran bien determinados, valga decir la exactitud y precisión se predicen tanto del contenido de la obligación como de las personas que hacen parte de su emisión. 4. Que haya certeza en la relación con el plazo de la cuantía o tipo de obligación se puede deducir con facilidad. En este sentido no podrá decirse que una obligación es clara cuando contiene términos que se prestan a confusión o equivocación...”

2.- Que la obligación sea expresa. Este requisito se relaciona con la instrumentación de la obligación.

La doctrina también ha señalado respecto a este elemento: que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir que el documento que contiene esa obligación debe constar en forma nítida, en primer término el crédito del ejecutante y en segundo término la deuda del ejecutado; tiene que estar expresamente declaradas estas dos, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. También enseña que: “Faltara este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación indirecta” Hernando Morales Molina. *Compendio de Derecho Procesal. El Proceso Civil. Tomo II.*

3.- Que la obligación sea exigible. La obligación es exigible cuando puede cobrarse, solicitarse su cumplimiento del deudor. La exigibilidad, dice Hernando Morales Molina (*Curso de Derecho Procesal Civil, Parte Especial*) “consiste en que no haya condición suspensiva ni plazos pendientes que hagan eventuales o suspendan sus efectos, pues en tal caso sería prematuro solicitar su cumplimiento”²

Puestas así las cosas, la parte actora solicita a este Despacho las siguientes PRETENSIONES entre otras :

“1.- Solicito su señoría, librar mandamiento de pago en contra del señor ALFREDO DE JEUS POLO GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.531.111 expedida en Barranquilla, por la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS (\$ 6.263.3709) en concepto de la cuotas dejadas de cancelar desde el 06 de mayo de 2023 hasta la actualidad.

² Código de Procedimiento Civil, Anotado, OSCAR EDUARDO HENAO CARRASQUILLA Trigesima Quinta Edición, Editorial Leyer Págs. 580 y s.s



2.- *Condenar al demandado al pago de los intereses moratorios aplicados a la suma adeudada desde la fecha en que se hizo exigible hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.*"

(Negrillas del Despacho).

De la lectura de tales pretensiones, se observa que se pretende es el pago de unas **cuotas de alimentos** por valor de \$6.263.370 según afirmación del demandante dejadas de cancelar desde el 6 de mayo hasta la fecha; evento este que no puede evidenciarse de manera clara y expresa del aludido CONTRATO PRIVADO, adosado como título de recaudo ejecutivo, ya que no se selañaba en el mismo claramente o nitidamente **cuanto es el monto de cada cuota mes a mes**, ya que fue redactado de manera obscura, porque para concluir cual es el monto adeudado a la fecha alegada tendría el juzgador que acudir a deducciones por razonamientos jurídicos, o para el caso algoritmos aritmeticos, para posiblemente establecer el monto de cada cuota mensual alimenticia, ya que esto no se encuentra establecida se repite de manera clara y numericamente de cuanto es el monto de las mismas en dicho contrato lo cual debió estamparse en el mismo para que no hubiese lugar a equívocos ni interpretaciones legales; por lo que bajo tales argumentos, el CONTRATO PRIVADO DE TRANSACCION EXTRAJUDICIAL POR PENSION DE ALIMENTOS, carece de los requisitos establecidos por el artículo 422 del C.G.P, lo que conllevará a este Despacho a negar el mandamiento de pago aquí solicitado y así lo dispondrá en la parte resolutive.

Por lo expuesto el Juzgado,

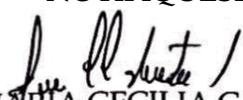
RESUELVE

Primero: No Librar Mandamiento de Pago en virtud del el CONTRATO PRIVADO DE TRANSACCION EXTRAJUDICIAL POR PENSION DE ALIMENTOS, objeto de recaudo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Devuélvase digitalmente dicho documento a la parte demandante, sin necesidad de desglose, por haber sido aportado en copia, con la respectiva anotación en el libro radicador.

Tercero: Téngase al Doctor JOSE DANIEL POLO DUQUE con C.C No. 1.043.607.388 y T.P No. 401.012 del C.S.J, como apoderado judicial de la señora ILIANA DEL CARMEN MENDOZA GUERRERO, en los mismos término y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARÍA CECILIA CASTAÑEDA FLÓREZ
Juez Promiscuo Municipal

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
CAMPO DE LA CRUZ

Notifica el presente auto por estado electrónico
No. 081 del 2023, fijado en el microsítio de la
Rama Judicial
La secretaria, Griselda Toscano Castro

Juzgado Promiscuo Municipal, Calle 9 No. 8 - 110
PBX 3885005 EXT 6030.

Correo j01prmpalcampocruz@cendoj.ramajudicial.gov.co

Campo de la Cruz – Atlántico. Colombia



Firmado Por:
Maria Cecilia Castañeda Florez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Campo De La Cruz - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cafb72a29782ed2efc98e7e3ffbf2ee89190459931884eb11fba74fa4441d3**

Documento generado en 23/11/2023 03:42:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>